
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de agosto de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Elías Javier Jiménez y Juana Mercedes Reyes Lizardo.

Abogado: Lic. Gustavo Adolfo Forastieri.

Recurrido: Harry Esquea Vargas.

Abogado: Lic. Gabriel Storny Espino Núñez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, actuando en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elías Javier Jiménez y Juana Mercedes Reyes Lizardo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad electoral núms. 064-0015431-3 y 064-0016420-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, quienes tienen como abogado constituido a Gustavo Adolfo Forastieri, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020676-7, con estudio profesional abierto en la calle General Pascasio Toribio núm. 24, de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

En este expediente figura como recurrido, Harry Esquea Vargas, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1255868-9, domiciliado y residente en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 106 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido a Gabriel Storny Espino Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 056-0094519-9, con estudio profesional abierto en la calle 27 Esq. Gregorio Rivas, núm. 70, Suite 201, segundo nivel, San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Carlos Moreno núm. 11, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 222-15, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante, los señores ELÍAS JAVIER y JUANA MERCEDES REYES LIZARDO DE JAVIER, por falta de concluir. **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple a favor del señor HARRYESQUEA VARGAS, del recurso de apelación interpuesto por los señores ELÍAS JAVIER y JUANA MERCEDES REYES LIZARDO DE JAVIER, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 00014-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **TERCERO:** Condena a los señores ELÍAS JAVIER y JUANA MERCEDES REYES LIZARDO DE

JAVIER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando sudistracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ ÓSCAR DÍAZ ARIAS, abogado queafirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial JUAN CARLOS DUARTE SANTOS, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 27 de junio de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2018 donde la recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Elías Javier Jiménez y Juana Mercedes Reyes Lizardo, y como recurrido, Harry Esquea Vargas; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el recurrido que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal mediante sentencia núm. 00014-2015, de 27 de enero del 2015, por falta de pruebas; b) los demandantes apelaron esa decisión pero la corte *a qua* descargó pura y simplemente al apelado de dicho recurso mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

El fallo cuestionado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que, la parte recurrente no compareció a la audiencia defecha primero (1ero.) del mes de julio del año dos mil quince (2015), no obstante quedar citada mediante sentencia preparatoria No. 213-15, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil quince (2015). Que, en sus conclusiones de audiencia la parte apelada concluyó de la forma siguiente: Primero: Que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir, a pesar de estar legalmente convocado por sentencia; Segundo: Que se ordene pura y simplemente el descargo del presente recurso por falta de interés de la parte recurrente. Que, si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto; Y que el mismo se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa, y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal. Que, de acuerdo al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de junio del año 1978, "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria", tal y como ha solicitado a ésta Corte el abogado de la parte recurrida. Que es un criterio firme y reiterado de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple del recurso, cuando el descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada. (Sentencia No. 15 del 16-11-05. Boletín Judicial No. 1140 en sus páginas 173-177).

Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y sustentan sus pretensiones en

los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845-78; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución relativos al debido proceso y a las garantías del derecho a la defensa.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 31 de agosto del año 2015 y notificada en fecha 22 de mayo del año 2017, por acto núm. 126/2017 del ministerial Juan Carlos Duarte Santos, lo que evidencia que transcurrió 1 año y 9 meses entre la fecha en que fue pronunciada la sentencia y la fecha en que fue notificada, por lo que, al tenor de lo que dispone la parte final del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en el presente caso ha operado una perención de sentencia.

La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de dicho medio de casación alegando, en síntesis, que la función de esta Corte de Casación se limita a comprobar si la ley fue bien o mal aplicada en las decisiones impugnadas, por lo que no le corresponde decidir sobre la perención de una sentencia.

Tal como lo alega la parte recurrida, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que: “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del recurso de casación es verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho.

En esa virtud, en un caso análogo al de la especie, esta jurisdicción sostuvo que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no, de suerte que el agravio dirigido contra la notificación de la sentencia impugnada sustentado en el incumplimiento del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no justifica la casación, tal como sucede en el caso ahora juzgado, motivo por el cual el medio de que se trata es inadmisibles por inoperante, por cuanto no está dirigido a cuestionar la legalidad de la decisión objeto de este recurso, sino de la de un acto de notificación extrajudicial instrumentado con posterioridad.

En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan que la corte *a qua* violó los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos al debido proceso porque inobservaron que ellos no estuvieron representados en la audiencia en la que se pronunció su defecto debido a que no les fue notificado el correspondiente avenir.

El recurrido se defiende de dicho medio de casación alegando que en la página 7 de la sentencia recurrida se establece que las partes habían comparecido y que los recurrentes habían quedado citados mediante sentencia preparatoria núm. 213-15, del 14 de mayo de 2015, en la que se fijó audiencia para el 1 de julio del mismo año, por lo que no era necesario notificar un nuevo avenir.

Con relación a la materia tratada cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su

dispositivo.

No obstante dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: *“las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”*.

Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

Ahora bien, cabe destacar que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

También es preciso señalar que, en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *“Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”*, de lo que resulta que en circunstancias como las de la especie, la corte de apelación está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

En consecuencia, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

En la especie, en la página 4 de la sentencia impugnada consta que la corte celebró dos audiencias para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, la primera, en fecha 14 de mayo del 2015, en la cual estuvieron representadas ambas partes y se fijó la próxima audiencia para el 1 de julio del 2015, a las 9:00 a.m., señalando la alzada que esa decisión valía como avenir para las partes presentes o representadas, lo que dispensa a las partes de la notificación del correspondiente avenir; también consta que la segunda audiencia fue celebrada el 1 de julio de 2015, en la cual los recurrentes no estuvieron representados por lo que a solicitud de la parte recurrida la corte pronunció su defecto por falta de concluir, no obstante haber sido citados mediante la sentencia

preparatoria núm. 213-15, dictada en la audiencia anterior, lo cual no fue cuestionado en modo alguno en el memorial de casación; por lo tanto, no se advierte que la alzada haya incurrido en ninguna inobservancia que pudiera vulnerar el derecho a la defensa de los recurrentes.

Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elías Javier Jiménez y Juana Mercedes Reyes Lizardo, contra la sentencia civil núm. 222-15, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Elías Javier Jiménez y Juana Mercedes Reyes Lizardo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Gabriel Storny Espino Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.